

**REDRESS**

*Seeking Reparation for Torture Survivors*

---

The Redress Trust (REDRESS)

3rd Floor,

87 Vauxhall Walk

London, SE11 5HJ

Tel. +44 (0) 20 77931777

Fax: +44 (0) 20 7793 1719

Email: [gabriela@redress.org](mailto:gabriela@redress.org)

Web: [www.redress.org](http://www.redress.org)

**PETICIÓN A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE**  
**DERECHOS HUMANOS**

**LEOPOLDO GARCÍA**

**15 DE MAYO DE 2002**

## INDICE

<b>1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>1</b>
<b>2. EL PETICIONARIO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR LOS RECURSOS INTERNOS YA QUE NO EXISTEN RECURSOS JUDICIALES EFECTIVOS EN CHILE QUE SE ADECUÉN A LOS DERECHOS QUE HAN SIDO VIOLADOS. . 4</b>	
<b>3. CHILE VULNERA SU OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE PROPORCIONAR ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE TORTURA.....</b>	<b>6</b>
<b><u>A) Chile está obligado bajo Tratado y Derecho Internacional consuetudinario a proporcionar una adecuada reparación para las víctimas del delito de tortura a través de recursos efectivos</u></b>	
<i>i. La obligación de Chile de proporcionar una reparación al daño incluye poner a disposición de las víctimas de tortura el acceso a la justicia y a una compensación efectiva.....</i>	<i>7</i>
<i>ii. Chile está obligado a proporcionar medidas legales específicas que garanticen la reparación adecuada a las víctimas de tortura. ....</i>	<i>10</i>
1) Obligación de adoptar disposiciones legales internas (artículo 2 de la Convención Americana y artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Tortura)	
2) La Gravedad del Delito de Tortura Requiere de Disposiciones Específicas....	11
<b><u>B) Chile incumple sus obligaciones asumidas en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Tortura, para asegurar los recursos efectivos para la reparación a víctimas de tortura, en el sistema jurídico interno.</u></b>	
i. El marco jurídico actual de Chile hace inviable en la práctica el ejercicio del derecho a la reparación de las personas víctimas del delito de tortura .....	12

- 1) Los recursos para la reparación del daño no son efectivos en Chile ya que tratan a la tortura de la misma forma en la que tratan a los simples hechos ilícitos.
- 2) Las leyes nacionales chilenas superponen las jurisdicciones civil y militar, de manera que todos los casos de tortura recaen dentro de la jurisdicción de los juzgados militares, dejando sin efectividad el derecho a la reparación
- 3) El Decreto Ley N° 2191 impide a las víctimas violaciones pasadas de tortura, el ejercitar su derecho a una compensación civil.
  - a. El Decreto Ley n° 2191 viola el artículo 8 (derecho a un juicio justo) de la Convención Americana, al impedir a las víctimas ejercitar los recursos correspondientes ante los tribunales. .... 19
  - b. El Decreto Ley n° 2191 viola el artículo 25 (derecho a una reparación judicial efectiva) de la Convención Americana, al impedir a las víctimas ejercitar los recursos judiciales correspondientes ante los tribunales. .... 20
  - c. El Decreto Ley n° 2191 viola la obligación de Chile de proporcionar a *cada persona dentro de su jurisdicción* acceso a un recursos justo y efectivo (artículo 1.1 en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana) ..... 21

**C) Las medidas de reparación en Chile para las víctimas de pasadas violaciones a los derechos humanos, no cubren a los supervivientes del delito de tortura, y en ningún caso son suficientes ante el derecho internacional.**

**4. EL ESTADO DE CHILE ES RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL Y POR TANTO TIENE EL DEBER DE PAGAR UNA COMPENSACIÓN. .... 24**

## **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.**

### **Arresto y Primera Comisaría**

El 16 de septiembre de 1973, el Peticionario fue detenido arbitrariamente por carabineros en la capital de Chile, Santiago, a cinco manzanas del Palacio de Gobierno. Inicialmente, fue llevado al edificio de la UNCTAD-(Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo)-donde fue visto por el hijo del Ministro Cortez - y desde donde fue trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros (Comisaría 1).

Se le mantuvo incomunicado, sin cargos ni imputación. Las autoridades no notificaron a su familia su detención. Ni su esposa ni ninguna otra persona conocía su paradero y las autoridades no lo reconocieron como un detenido.

A pesar de que el Peticionario en el momento del “arresto” se hallaba trabajando en el Hipódromo de Chile, había estado activamente involucrado en acciones políticas de apoyo al Partido Socialista de Allende. En 1972 apareció varias veces en actos públicos junto a importantes políticos como el Ministro Hernán de Canto y el propio Presidente Allende. En el funeral de Luciano Cruz, un líder del Movimiento de Izquierda Revolucionario, apareció en un video (probablemente emitido por televisión nacional) junto al Ministro Suárez. Cuando lo arrestaron, la policía de hecho argumentó que era el guardaespaldas de Carlos Altamirano (Secretario General de Unidad Popular).

El Peticionario no conoce los nombres de los interrogadores, pero recuerda que el oficial que lo recibió en la Comisaría tenía un ojo dañado y llevaba un ojo de cristal. Era de baja estatura y complexión gruesa. Fue él quien dio órdenes cubrir la cabeza del Peticionario con una capucha.

Durante el tiempo que pasó en Comisaría, la policía lo torturó de muchas maneras. Cada dos o tres horas, le ataban las manos y pies y le vendaban los ojos, golpeándole la cabeza y sumergiéndolo en agua. A consecuencia de los golpes, constantemente perdía el equilibrio y caía al suelo. En una ocasión, cuando estaba cayendo semiconsciente al suelo, uno de los carabineros golpeó al Peticionario con un rifle haciéndole un corte en la frente. Casi pierde la visión por un ojo y aún tiene cicatrices por la desfiguración de la cara.

Entre las sesiones de tortura, el Peticionario era interrogado por el paradero de los líderes de “Unidad Popular”. Le amenazaron con matarlo a menos que diera toda la información que tenía. Lo sentaron en una silla con manchas de sangre y le dijeron que habían disparado ya a muchas personas y que él se convertiría en uno más. La policía siguió torturándolo y amenazándolo con llevar a su hija Francisca y matarla delante de él, matándolo a él después.

## **Estadio Nacional**

Tras casi dos días de torturas y tratos vejatorios continuos la policía trasladó al Peticionario al Estadio Nacional donde, como ha sido suficientemente documentado en otros casos, la tortura se intensificó. Entre otras personas, el doctor Manuel Ipinza vio al Peticionario cuando llegaba de la Comisaría.

Una de las torturas inflingidas repetidamente al Peticionario consistía en atarle las manos a un palo de madera elevado por una grúa. Otra tortura reiterada era la aplicación de descargas eléctricas. Era metido en un barreño de agua y después de sacarlo, todavía con las ropas mojadas, se le aplicaba la electricidad con la “picana” (un palo conectado a la corriente eléctrica).

Debido a los fuertes golpes y puñetazos que le fueron inflingidos, el Peticionario perdió todos sus dientes y además su brazo izquierdo fue fracturado. El Peticionario fue constantemente golpeado en la cabeza con una porra cubierta de goma. Los innumerables golpes le causaron serios problemas de salud de por vida, y desde ese momento ha sido incapacitado para trabajar y está reconocido como persona discapacitada en el Reino Unido, país en el que obtuvo el refugio tras su expulsión y donde vive desde entonces.

A pesar de que su esposa nunca fue notificada acerca de su paradero, averiguó en su trabajo que estaba detenido en el Estadio Nacional. No se le dijo directamente, sino de una manera indirecta cuando el hecho fue conocido por sus compañeros de trabajo y ésta fue despedida del mismo. El Peticionario pasó dos meses sin recibir ninguna visita de su familia. Cuando su esposa averiguó finalmente donde se encontraba y fue a visitarlo, únicamente se le permitió ver al Peticionario durante media hora antes de que fuera trasladado a “Chacabuco”, un campo de concentración en Antofagasta, a dos mil kilómetros de Santiago.

## **Campo de Concentración “Chacabuco”**

Cuando el Estadio Nacional se cerró, las personas detenidas sobre las que no recaían cargos criminales fueron enviadas a Chacabuco en lugar de a la Prisión/Penitenciaría Nacional. En diciembre de 1973, el Peticionario, junto al resto de los prisioneros políticos, llegó al campo de concentración alrededor de las cuatro de la madrugada. A la llegada de los prisioneros de les desnudó para la inspección y, a pesar de las bajas temperaturas, no se les dio tiempo después para recoger sus pertenencias. A muchos de ellos, incluido el Peticionario, se los hizo permanecer semidesnudos. El peticionario cree que el nombre de uno de los militares que participó en este maltrato a su llegada a Chacabuco, era el de Teniente Minoletti.

El Peticionario pasó aproximadamente 13 meses en el campo de concentración. En su estancia allí, el Peticionario tuvo que ser operado de urgencia de una hernia en la ingle,

causada por las torturas que le fueron inflingidas durante su estancia en el Estadio Nacional. El doctor Danilo Bartulin, uno de los médicos de cabecera de Allende, avisó a los guardias del campo de la necesidad de la operación. El Peticionario no fue llevado a un hospital, sino que la operación fue realizada por médicos de las Fuerzas Aéreas en el Policlínico (un hospital provisional organizado en el campo).

Las experiencias del Peticionario en Chacabuco son mencionadas en un libro escrito por Alberto Gamboa, que se refiere a él utilizando el sobrenombre de “Filistoc”. Según el Peticionario, era con este sobrenombre como lo conocían sus amigos y compañeros en esa época.

Durante su detención, al Peticionario sólo le fue permitido ver a su familia dos veces y para cada visita, ellos tuvieron que viajar cuarenta horas en autobús. El número de visitas dependía de los medios económicos de cada familia y de la aprobación a través de permisos especiales por parte de las autoridades militares ubicadas en Santiago.

Durante su estancia en Chacabuco, el Peticionario firmó un poder notarial facultando a su amiga Elenena Illanez Garrido a recoger todos sus sueldos no cobrados, participaciones y beneficios de su trabajo. Hasta este momento, al Peticionario no le ha sido posible recuperar el dinero de su cuenta bancaria (Caja de Ahorros “Ahorromet”), tampoco ha podido recuperar ningún otro beneficio acumulado en los años que trabajó y debió seguir trabajando en el Hipódromo. El poder notarial fue aceptado por el Gobierno como prueba para designar al Peticionario “Exonerado Político”, según lo previsto en la Ley n° 19.234. Sin embargo, nunca ha obtenido una compensación adecuada; contrario a lo que ha solicitado, aún no ha recibido nada del dinero del que fue despojado, así como tampoco ha sido compensado por los beneficios que debió haber recibido, si todos los hechos aquí descritos, no hubieran tenido lugar.

### **Ritoque y Tres Álamos**

Desde Chacabuco, el Peticionario fue trasladado a Ritoque. Estuvo detenido allí aproximadamente un mes. Se retenía a los prisioneros bajo condiciones muy estrictas, y se les amenazaba constantemente con acabar con sus vidas si no cumplían las órdenes al pie de la letra (hasta el extremo de matarlos si se movían cuando se les había dicho que no lo hicieran). La única vez que su esposa pudo permitirse económicamente ir a visitar al Peticionario, no pudo llegar a verlo, pues justo ese mismo día le trasladaron, sin notificación previa, a Tres Álamos.

Durante este periodo (aproximadamente tres meses) se le permitió recibir visitas de su esposa e hijas una vez por semana. Tras la emisión de su decreto de expulsión, en aplicación de la Ley del Ministerio del Interior de noviembre de 1974, el Peticionario fue entrevistado por el CICR y por CIMADE – una ONG francesa- con el fin de realizar los trámites relativos a la obtención de visado. El Peticionario se encontraba en la lista de los cien primeros expulsados.

Fue escoltado desde Tres Álamos al aeropuerto el 12 de junio de 1975. Desde entonces ha vivido con su familia en el Reino Unido. Hasta el día de hoy, el Peticionario sigue sin capacidad de trabajar a consecuencia de las secuelas dejadas por las torturas a las que fue sometido mientras estuvo detenido durante quince meses en Chile.

## **2. EL PETICIONARIO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR LOS RECURSOS INTERNOS YA QUE NO EXISTEN RECURSOS JUDICIALES EFECTIVOS EN CHILE QUE SE ADECUÉN A LOS DERECHOS QUE HAN SIDO VIOLADOS.**

En el caso que nos ocupa, la regla del previo agotamiento de los recursos internos recogida en el artículo 46.1.a de la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>1</sup> no es aplicable porque la legislación interna de Chile carece de recursos efectivos para proporcionar una reparación adecuada a las víctimas de tortura. Este caso entra dentro de los supuestos comprendidos como excepciones a la citada regla en el artículo 46.2.a. de la Convención.

La regla de la interposición y agotamiento previo de los recursos internos en Derecho Internacional, tal y como ha sido interpretada y aplicada por los tribunales -incluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos- requiere una utilización normal de los recursos existentes que se presume pueden ser adecuados y efectivos para proporcionar una reparación de la violación alegada.<sup>2</sup> Reflejando este principio, artículo 46.2.a de la Convención Americana explícitamente establece la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos para el caso de la denegación de justicia. El parágrafo 46.2.a. declara:

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
  - a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

La demanda del Peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por denegación de justicia se basa en las violaciones de los artículos 1.1, 2, 8, y 25 de la Convención Americana y del artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA. Serie Tratados No.36, 1144 U.N.T.S. 123 [En adelante la Convención Americana]

<sup>2</sup> Caso *Panevezzy v. Saldutiskis Railwa*, PCIJ, Serie A/B, no. 76; X v. Austria, ILR 30, 268; Caso *Lansman et al. v Finlandia* (511/92) Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (CNUDH). Véase también *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 Julio de 1989 [En adelante *Velásquez Rodríguez*]; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de Julio de 1989; Véase también, inter alia, *Van Oosterwick v Bélgica*, Párr. 34 (1980) T.E.D.H.

Sancionar la Tortura<sup>3</sup>. La denegación de justicia en este caso consiste precisamente en la falta de existencia de recursos internos efectivos a disposición de las víctimas de tortura en la legislación chilena. Por todo ello, la excepción a la regla del agotamiento previo de los recursos internos recogida en el artículo 46.2.a es aplicable.

Además, como ha reconocido la Comisión Interamericana, el Peticionario argumenta que el Decreto Ley n° 2191<sup>4</sup> impide a las víctimas buscar una indemnización a través de la vía civil<sup>5</sup>. Los tribunales chilenos han aplicado reiteradamente dicho decreto y la Corte Suprema ha confirmado su constitucionalidad<sup>6</sup>, eliminando por tanto cualquier perspectiva de éxito de una apelación ante los tribunales internos, y erigiéndose por tanto, como obstáculo final para la obtención de algún tipo de reparación en este caso.

La Corte Interamericana ha sostenido la opinión de que la regla de agotamiento previo de los recursos internos sólo es aplicable, cuando el sistema jurídico en cuestión dispone de recursos efectivos.<sup>7</sup> No existen recursos internos efectivos, si una cuestión de derecho, que podría haber sido esgrimida en apelación, ha sido previamente decidida por el tribunal de mayor jerarquía en ese sistema<sup>8</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha establecido que los demandantes no están obligados a hacer uso de los recursos que, según “doctrina consolidada” existente en el momento en cuestión, no provean una solución a sus demandas.<sup>9</sup> Esta excepción queda claramente explicada por el Comité de Derechos Humanos en *Lansman et al. v Finlandia*:

“... cuando la jurisprudencia del más alto tribunal nacional haya decidido sobre el tema en cuestión, eliminando por tanto cualquier posibilidad de que prosperase una apelación frente a

---

<sup>3</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, OEA. Series Tratados No. 67 [en adelante Convención Interamericana contra la Tortura]

<sup>4</sup> Decreto Ley No. 2191 (8 de abril de 1978), publicada en Diario Oficial, No. 30,042 (19 de abril de 1978)

<sup>5</sup> Garay Hermosilla et al. v. Chile, Caso 10.843, Informe No. 36/96, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 156 (1997). [En adelante *Hermosilla*].

<sup>6</sup> Suprema Corte de Chile en agosto de 1990 y denegación de aclaración de septiembre de 1990. En enero de 1992 el Tribunal Marcial reafirmó la decisión original de 1989 del Segundo Tribunal Militar en aplicación de la Ley de Amnistía, y basado en el fallo de la Suprema Corte de 1990, la cual sostenía la constitucionalidad del Decreto Ley. Véase Quinn, Robert “Will the Rule of Law End?”, 62 *Fordham L. Rev.* 905.

<sup>7</sup> Casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*; Véase nota al pie No. 2., también el Caso *Raquel Martí de Mejía v. Perú*, 10.970, Informe No. 5/96, C.I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 157 (1996) [En adelante *Mejía Egocheaga*].

<sup>8</sup> Caso *Panevezky v. Saldutiskis Railwa*, PCIJ, Series A/B, no. 76; X v. Austria, ILR 30, 268. Véase Brownlie, Ian. “Principles of Public International Law”; Clarendon Press-Oxford, 1998, pg. 499.

<sup>9</sup> Véase nota al pie N° 2; Véase también De Wilde, Ooms y Versyp v Belgium A 12, Pág. 33 (1971) (casos conocidos en la doctrina como los *Vagancy Cases*).

los tribunales nacionales, los autores no se encuentran obligados a agotar los recursos internos.”<sup>10</sup>

De mayor importancia para el caso que nos ocupa es lo establecido por la Comisión Interamericana en *Garay Herмосilla et al.*,<sup>11</sup> *Irma Reyes et al.*<sup>12</sup> y muy recientemente, en *Samuel Alfonso Catalán Lincoleo*.<sup>13</sup> En estos casos, la Comisión Interamericana establece que sosteniéndose la constitucionalidad de las normas de amnistía en Chile, los procedimientos judiciales relativos al Decreto Ley 2191 se vuelven inútiles/ carecen de efectividad y utilidad. En estos supuestos, como en los casos de Argentina y Uruguay, donde sus respectivas leyes de amnistía han sido también declaradas constitucionales<sup>14</sup>, la Comisión rechaza las solicitudes de inadmisibilidad presentadas por el Gobierno sobre la base del artículo. 46.1.a.

### **3. CHILE VULNERA SU OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE PROPORCIONAR ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE TORTURA.**

#### **A) Chile está obligado bajo Tratado y Derecho Internacional consuetudinario a proporcionar una adecuada reparación para las víctimas del delito de tortura a través de recursos efectivos**

Chile es un Estado Parte de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Tortura. Según ambos instrumentos, Chile tiene la obligación de proporcionar recursos efectivos y una forma de reparación adecuada a las víctimas de tortura. El derecho a la reparación y a un recurso efectivo se establece en los artículos 8 y 25 en conexión con el artículo 1 de la Convención Americana y el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Tortura. Chile ha ratificado además la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas<sup>15</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>16</sup> los cuales también recogen disposiciones que reconocen el derecho a la reparación para las víctimas de tortura.

---

<sup>10</sup> Caso *Lansman et al. v Finland* (511/92), CNUDH.

<sup>11</sup> Véase *Hermosilla et al*, nota al pie No. 5.

<sup>12</sup> *Irma Reyes et al.*, casos 11.228 et al., 1996 [en adelante *Reyes*]

<sup>13</sup> Comisión I.D.H., Caso *Samuel Alfonso Catalán Lincoleo*, 11.771. Informe No. 61/01, 16 de abril de 2001. [en adelante *Catalán Lincoleo*]

<sup>14</sup> Véanse casos Uruguay, C.I.D.H., 154, Págs. 15-16 (1993); Argentina, C.I.D.H., 41, Págs. 10 y 19 (1993).

<sup>15</sup> [En adelante Convención sobre Tortura NU]

<sup>16</sup> [En adelante PIDCP]

El derecho a la reparación es un derecho fundamental del Derecho Internacional General.<sup>17</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere al derecho a un recurso efectivo y una reparación adecuada como uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino también del Estado de Derecho en una sociedad democrática.<sup>18</sup>

La obligación de Chile de suministrar recursos efectivos aplica a toda víctima cuyo sufrimiento no haya sido resarcido. No se trata de una cuestión de retroactividad de la Convención, puesto que esta es una obligación continua: el tiempo transcurrido desde que la violación fue cometida no es un factor relevante, ya que nunca se proporcionó un recurso.<sup>19</sup> De hecho, esta obligación continua ya fue reconocida por Chile cuando implantó las medidas de reparación para los familiares de las víctimas fallecidas por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar. La Ley chilena N° 19.123 trata como un solo acto la violación de los derechos de las víctimas desde el momento de su aprehensión hasta la denegación de justicia<sup>20</sup>. Sin embargo, tal y como se describirá a continuación, los supervivientes de violaciones de derechos humanos, incluidas las víctimas de tortura, fueron privados de cualquier recurso legal así como de cualquier tipo de compensación<sup>21</sup>. En el presente caso, por lo tanto, los plazos de prescripción no pueden correr ya que nunca se proporcionó recurso alguno.

**i. La obligación de Chile de proporcionar una reparación al daño incluye poner a disposición de las víctimas de tortura el acceso a la justicia y a una compensación efectiva**

Todos estos instrumentos internacionales garantizan tanto, el derecho procesal de tener un acceso efectivo a la justicia mediante una audiencia justa, como el derecho sustantivo a una reparación adecuada. La Convención Americana y la Convención Interamericana sobre la Tortura hacen un llamado explícito para el desarrollo en las legislaciones nacionales de recursos judiciales efectivos para proteger los derechos que garantizan.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup>Véanse *Factoría en Chorzow, Jurisdicción*, Decisión No. 8, 1927, C.I.J. Serie A, No. 17, Pág. 29; *Reparaciones por Daños Sufridos en el Servicio a las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J. de 1949, Pág. 184; *Interpretación de los Tratados de Paz firmados con Bulgaria, Hungría y Rumania, segunda fase*, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J. de 1950, Pág. 228.

<sup>18</sup> *Blake v. Guatemala* (Reparaciones), Párr. 63; *Castillo Páez v. Perú*, (1997) 34, C.I.D.H. (Serie C.), Párr. 82 y 83; *Suárez Rosero v. Ecuador*, (1998) 375 C.I. D.H. (1985) 35 (Serie C.) Párr. 65; *Perú* (Reparaciones), Decisión de 27 de noviembre de 1998, Párr. 169; *Castillo Páez v. Perú* (Reparaciones), Decisión de 27 de noviembre de 1998, Párr. 106.

<sup>19</sup>*Garrido y Baigorria v. Argentina* (Reparaciones), Decisión de 27 de agosto de 1998, C.I.D.H.; Véase también Borrador de Naciones Unidas sobre los Principios Básicos y Directrices sobre el Derecho a la Reparación para las Violaciones Graves a los Derechos Humanos.

<sup>20</sup> *Hermosilla*, Párr. 52, nota al pie No. 5.

<sup>21</sup> *Hermosilla*, Párr. 74, nota al pie No. 5.

<sup>22</sup> Artículo 2 de la Convención Americana y artículo 9 de la Convención contra la Tortura.

En relación con la obligación legal de los Estados de proporcionar recursos internos efectivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado lo siguiente:

“En efecto, según ella [la Convención], los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”<sup>23</sup>

La Corte Interamericana ha explicado posteriormente, que para que los recursos proporcionados sean considerados como efectivos, estos deben ser los adecuados para defender el derecho presuntamente infringido<sup>24</sup> y que “*La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar*”<sup>25</sup>.

En el caso *Blake v. Guatemala*<sup>26</sup> la decisión de la Corte reforzó los vínculos entre los artículos 8.1, 25 y 1.1, al enfatizar la necesidad de combatir la impunidad. La Corte sostuvo que el artículo 8.1, afirma que el derecho a una audiencia justa, junto con los artículos 25 y 1.1, asegura que los responsables de las violaciones de los derechos humanos serán juzgados y que las víctimas pueden obtener una reparación por los daños sufridos.

En casos de tortura, el deber de proveer reparación a las víctimas incluye el derecho exigible a una compensación justa y adecuada. La Corte interpretó en el caso *Velásquez Rodríguez* que la obligación de proveer reparación y recursos efectivos del artículo 25 junto con la obligación del artículo 1.1 de garantizar el libre y completo ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, impone a cada Estado parte el “*deber jurídico de...asegurar a las víctimas una compensación adecuada*”<sup>27</sup>. El derecho a una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura queda claramente establecido en el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Tortura:

---

<sup>23</sup> Caso *Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, 1987, Serie C. Párr. 166.

<sup>24</sup> Caso *Velásquez Rodríguez*, Párr. 91, nota al pie No. 2.

<sup>25</sup> Corte I.D.H., Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párr. 24

<sup>26</sup> Corte I.D.H. Caso *Blake v. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36; Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999 (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C No. 48.

<sup>27</sup> Caso *Velásquez Rodríguez*, nota al pie No.2.

“Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.”

La Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo<sup>28</sup> explicó que aunque las consecuencias de una violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal) no puedan ser resarcidas íntegramente:

“Resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, en favor de la víctima y, en su caso, de sus familiares. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 43).”

Este criterio ha sido confirmado recientemente en la decisión del caso Cantoral Benavides.<sup>29</sup> En relación con la violación alegada del artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, la Corte reconoce que [la situación padecida] *les produjo sufrimiento y angustia graves, pero el Tribunal valorará los mismos a la hora de fijar las reparaciones necesarias en virtud de las violaciones comprobadas de la Convención Americana:*

“La Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias de la situación configurada por la violación de los derechos especificados en este caso, la que debe comprender una justa indemnización”<sup>30</sup>

En este sentido, el artículo 2.3 del PIDCP<sup>31</sup> relativo al derecho de toda persona a un recurso efectivo, ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en el mismo sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos: como la obligación de los Estados de emplear los medios a su alcance para investigar, castigar a los violadores y

---

<sup>28</sup>Caso *Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63 (1) Convención Americana de Derechos Humanos, Decisión de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 124.

<sup>29</sup> Corte I.D.H., Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69.

<sup>30</sup> Ídem 29.

<sup>31</sup> Artículo 2.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

(a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

(b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

(c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

compensar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos<sup>32</sup>. En su Comentario General para la interpretación del artículo 7 (que prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes) el Comité aclara y confirma el derecho de las víctimas del delito de tortura a disponer de recursos efectivos, incluido el derecho a obtener una compensación<sup>33</sup>. Finalmente, el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Tortura establece que:

“1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una *indemnización justa y adecuada*, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.”

Por todo ello, claramente Chile, como Estado firmante de la Convención Americana, el Pacto Internacional y las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas sobre la Tortura, tiene la obligación vigente y actual—bajo la letra de los mencionados Tratados—de proporcionar recursos judiciales efectivos que proporcionen una reparación adecuada, incluyendo la compensación, por violaciones a los derechos protegidos tales como el derecho a no ser torturado.

## **ii. Chile está obligado a proporcionar medidas legales específicas que garanticen la reparación adecuada a las víctimas de tortura.**

1) Obligación de adoptar disposiciones legales internas (artículo 2 de la Convención Americana y artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Tortura)

---

<sup>32</sup> En el caso Bleier, por ejemplo, el Comité concluyó que Uruguay "tiene el deber de investigar de buena fe. . . [para] juzgar a cualquier persona responsable por la muerte [de Bleier]...y a pagar una compensación." Comunicación No. R.7/30 (Bleier v. Uruguay), Asamblea General de Naciones Unidas, Sesión 37, No. 40, en 135-36, Doc. NU A/37/40 (1982). En el caso Quinteros, el Comité concluyó en forma similar que Uruguay "tiene el deber de conducir una investigación exhaustiva...para juzgar a cualquier persona responsable de la desaparición y maltrato [de Quinteros]... [y] pagar compensación por los daños sufridos." Comunicación No. 107/1981 (Quinteros v. Uruguay), Asamblea General de Naciones Unidas, Sesión 38, No. 40, en 224, Doc. NU A/38/40 (1983). Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1994), Asamblea General de Naciones Unidas, Sesión 49, Sup. No. 40 (A/49/40), Vol. II, Pág. 136, 139, Párr. 5.2.

<sup>33</sup> El Comité de Derechos Humanos ha aseverado: “No es suficiente para la implementación del [artículo 7] el prohibir [la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes] tratamiento o castigo o convertirlo en un crimen. La mayoría de los Estados tienen disposiciones legales aplicables a los casos de tortura o prácticas similares. Debido a que dichos casos nunca ocurren, se desprende del artículo 7, junto con el artículo 2 del Convenio, que los Estados deben asegurar una protección efectiva a través una instrumentos de control. Las quejas sobre maltrato deberán de ser investigadas de forma efectiva por las autoridades competentes. Aquellos a quienes se les encuentre culpables deben ser responsabilizados por sus actuaciones, y las presuntas víctimas deberán contar con recursos efectivos a su disposición, incluyendo el derecho a obtener una compensación. Véase nota al pie No. 31; Informe sobre Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, Sesión 37, No. 40, en Doc. NU Anexo V, Comentario General 7 (16), Párr. 1 (1982).

Tal y como ha explicado la Comisión Interamericana, los Estados Parte de la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar todos los derechos y libertades protegidos por la Convención, considerando a las personas bajo su jurisdicción, así como a adaptar su legislación para permitir el efectivo disfrute y ejercicio de estos derechos y libertades. En particular, el artículo 2 de la Convención establece la obligación de los Estados parte de adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias” para hacer efectivos tales derechos y libertades<sup>34</sup>.

Chile ha ratificado además la Convención Interamericana sobre la Tortura y está obligado por su artículo 9 a “incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”. Esta disposición refuerza la obligación de Chile frente a la Convención Americana de adoptar medidas que garanticen el derecho a un recurso adecuado para las víctimas del delito de tortura, y da un paso adelante al establecer la obligación de incorporar una *normativa legal* adecuada, sin perjuicio de los derechos ya reconocidos a través de los recursos nacionales: “Nada de lo dispuesto en este artículo [9] afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente”<sup>35</sup>.

## 2) La Gravedad del Delito de Tortura Requiere de Disposiciones Específicas

En interpretación a la obligación de proporcionar recursos efectivos en las legislaciones nacionales establecida por la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“...debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”<sup>36</sup>

La prohibición de la tortura es una norma *ius cogens*<sup>37</sup> y, por lo tanto, los recursos efectivos, incluyendo una regulación que garantice la compensación adecuada para las víctimas, no puede tratar el delito de tortura como simple hecho ilícito. El preámbulo de la Convención Interamericana sobre la Tortura establece que: “Todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana... y son violatorios de los derechos humanos y libertades

---

<sup>34</sup> *Catalán Lincoleo*, Párr. 46, nota al pie No. 13.

<sup>35</sup> Artículo 9 de la Convención sobre Tortura; véase nota al pie No. 3.

<sup>36</sup> Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, Párr. 24, nota al pie No. 25.

<sup>37</sup> *Caso Al-Adsani v Reino Unido* (Nº 35763/97) Decisión Final, T.E.D.H., 21 de noviembre de 2001; Relator Especial de UN sobre Tortura, Primer Informe (Doc. NU E/CN.4/1986/15, Párr. 3).

fundamentales”<sup>38</sup> y la Asamblea General de la OEA ha declarado que los delitos de derecho internacional [como la tortura], requieren de un tratamiento especial, distinto de aquél dado a los delitos comunes<sup>39</sup>.

Este criterio se vio reflejado en el informe del Caso Catalán, en el que la Comisión Interamericana estableció que la tortura y otros delitos relacionados, tales como la desaparición forzosa y la ejecución sumaria, revisten tal gravedad que requieren medidas especiales.<sup>40</sup> En este sentido, Chile tiene una obligación contraída a través de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre la Tortura de establecer una normativa legal específica para las víctimas del delito de tortura que garantice una reparación adecuada. El no investigar ni sancionar, así como no otorgar compensación permiten la impunidad vulnerando los citados requerimientos.

## **B) Chile incumple sus obligaciones asumidas en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Tortura de asegurar recursos efectivos en el sistema jurídico interno para la reparación a víctimas de tortura**

### **i. El marco jurídico actual de Chile hace inviable en la práctica el ejercicio del derecho a la reparación de las víctimas del delito de tortura**

Según el Derecho chileno, la posibilidad de iniciar una causa civil no depende necesariamente de los resultados de los procedimientos penales. Sin embargo, la reclamación civil debe recaer sobre una persona específica, con el fin de establecer su responsabilidad por los actos y determinar la cuantía de la compensación<sup>41</sup>. La jurisprudencia unánime de los tribunales chilenos indica que las acciones civiles solamente proceden, una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito y se ha determinado la persona responsable del crimen contra la cual deben entablarse dichas acciones<sup>42</sup>.

En la legislación interna chilena no existen recursos legales efectivos que permitan obtener compensación a las víctimas de tortura. En el Código Civil Chileno no hay disposiciones específicas sobre la reparación para las víctimas del delito de tortura. La única vía a través de la cual una víctima puede obtener compensación es siguiendo las disposiciones de la Sección XXXV, Libro IV, relativas a las obligaciones económicas generadas a consecuencia de hechos ilícitos. Estas disposiciones no proveen recursos para las víctimas del delito de tortura, pues tratan la tortura como hecho ilícito simple y no permiten demandas contra el Estado. Por otra parte, todos los casos de mala conducta por

---

<sup>38</sup> Véase Preámbulo.

<sup>39</sup> Asamblea General de la OEA, Resoluciones AG/RES. 443 (IX-0/79), 742 (xiv-0/84) 950 (xviii-0/88) 1022 (XIX-0/89) y 1044 (XX-0/90); IACHR, Informes Anuales de 1978, 1980/81, 1981/82, 1985.

<sup>40</sup> Caso *Catalán Lincoleo*, nota al pie No. 13.

<sup>41</sup> *Catalán Lincoleo*, Párr. 64, nota al pie No. 13.

<sup>42</sup> *Hermosilla*, Párr. 9, nota al pie No. 5.

parte de agentes del Estado recaen en la jurisdicción del código militar, el cual contiene limitaciones en los plazos de prescripción, así como una definición de tortura muy limitada. Finalmente, el Decreto Ley 2192 prohíbe las investigaciones de violaciones pasadas necesarias para depurar responsabilidades individualizadas en el presente caso [y en todos los casos similares]. De hecho, en la actualidad, no ha prosperado una sola demanda civil por daños a supervivientes de tortura.<sup>43</sup>

1) Los recursos para la reparación del daño no son efectivos en Chile ya que tratan a la tortura de la misma forma en la que tratan a los hechos ilícitos simples o comunes.

El artículo 254 No.3 del Código de Procedimiento Civil prescribe imperativamente que la demanda debe contener el nombre, domicilio y profesión u oficio del individuo contra el cual se entabla. Claramente, esta disposición no se adecua a los casos que implican violaciones graves de los derechos humanos (en especial cuando se trata de violaciones masivas y sistemáticas). Cuando las violaciones en cuestión son actos de tortura, estos requisitos parecen particularmente ilógicos ya que la identificación del autor o autores es prácticamente imposible en la mayoría de los casos.<sup>44</sup> Además, el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal señala que la acción civil puede entablarse contra la Parte responsable, así como contra sus herederos; y esta disposición, junto con lo expresado en el artículo 254 No 3 del Código de Procedimiento Civil, ha sido interpretada por los tribunales como una limitante al alcance de las demandas civiles, las cuales sólo pueden interponerse contra individuos identificables, impidiendo, por tanto, reclamaciones contra el Estado mismo.<sup>45</sup>

En este mismo sentido, y tal como se describirá más adelante, el Decreto Ley No. 2191 impide al juez ordenar una investigación del delito alegado en el caso que nos ocupa, por lo que el derecho a una compensación por el daño causado no sólo es ilusorio, sino también jurídicamente imposible.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Véase el “INFORME DE LA COMISION ETICA CONTRA LA TORTURA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SR. RICARDO LAGOS” y demás documentos relevantes en [www.CODEPU.cl](http://www.CODEPU.cl).

<sup>44</sup> Ver Protocolo de Estambul, Alto Comisionado para los derechos Humanos de Naciones Unidas, 9 de agosto de 1999; Peel and Lcompino, *The Medical Documentation of Torture*, 2002.

<sup>45</sup> *Hermosilla*, Párr. 9, nota al pie No. 5.

<sup>46</sup> “La Corte Suprema en ambos fallos señala que el D.L. de auto amnistía no excluye el derecho de los agraviados a ser debidamente indemnizados por los tribunales civiles, por los perjuicios que los delitos les hubieren causado en su patrimonio. Si el D.L. de auto-amnistía, como la Corte lo interpreta, constituye una norma que incluso impide al juez ordenar una investigación y, para el caso que ésta se haya iniciado, lo obliga a suspenderla de inmediato, el derecho a la indemnización por daños resulta no sólo ilusorio sino también jurídicamente imposible...”

*Garay Hermosilla*, Párr. 9, nota al pie No. 5; *Reyes*, nota al pie No. 12 y *Catalán Lincoleo*, nota al pie No. 13.

2) Las leyes nacionales chilenas superponen las jurisdicciones civil y militar, de manera que todos los casos de tortura recaen dentro de la jurisdicción de los juzgados militares, dejando sin efectividad el derecho a la reparación

El delito de tortura está tipificado en los artículos 150A y 150B del Código Penal de Chile<sup>47</sup> y en el artículo 330 del Código de Justicia Militar<sup>48</sup>. Ninguna disposición usa la

---

<sup>47</sup> Código Penal de Chile:

Art. 150 A. El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua. Art. 150 B. Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, se le impondrán las siguientes penas:

1§. Presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio, en los casos de los artículos 150 y 150 A, inciso primero;

2§. Presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo, en el caso del inciso segundo del artículo 150 A, y

3§. Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si se tratare de la figura del último inciso del artículo 150 A.

En todos estos casos se aplicarán, además, las penas accesorias que correspondan.

<sup>48</sup> Código de Justicia Militar modificado por Ley 19.683, Junio 2000. S. 2. 2226.- Santiago, 19 de diciembre de 1944.

Art. 330. El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado:

1. - Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido;

2.- Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves;

3.- Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y

4.- Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado.

palabra *tortura* para indicar la conducta prohibida, ni se utilizan conceptos como trato o castigo cruel, inhumano o degradante. El Código Penal emplea “Tormentos o Apremios Ilegítimos” y el Código Militar “Violencias Innecesarias”.<sup>49</sup>

Los artículos 150A y 150B son el resultado de recientes modificaciones del Código Penal, con el fin de ajustar sus disposiciones a las definiciones de tortura recogidas en los tratados internacionales.<sup>50</sup> Sin embargo, el artículo 5<sup>51</sup> del Código de Justicia Militar transfiere la jurisdicción penal a los tribunales militares en los casos que se refieren a delitos militares; y según el citado artículo, *delitos militares son los contemplados por el mismo código*.<sup>52</sup> Por lo tanto, cualquier caso que se refiera a tormentos o castigos cometidos por agentes del Estado recae dentro de la jurisdicción militar.<sup>53</sup>

El hecho de que las dos disposiciones estén en vigor (artículo 5 leído con relación al artículo 330 del Código de Justicia Militar y a los artículos 150A/B del Código Penal) significa en la práctica, que una conducta constitutiva del delito de ‘Apremios Ilegítimos’

---

<sup>49</sup> El Relator Especial para la Tortura de NU, Nigel Rodley, específicamente recomendó que el estado de Chile tipificase la tortura como delito. Informe a la Comisión sobre la Resolución de Derechos humanos 1997/38.

<sup>50</sup> Ley 19567—entrada en vigor en julio de 1998- modificada por el Código Penal Chileno relativo al delito de ‘apremios ilegítimos’.

<sup>51</sup> Código de Justicia Militar. Art. 5. Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1. De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que dieren lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley Número 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley Número 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.

2. De los asuntos y causas expresados en los números 1. a 4. de la segunda parte del artículo 3.

3. De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;

4. De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1 a 3, para obtener la restitución de la cosa o su valor.

<sup>52</sup> El Código considera solo dos excepciones, el artículo 284 y 417, que regulan los insultos o ofensas a agentes del Estado. Véase el Código Militar de Justicia.

<sup>53</sup> Tal y como estableció el Comité contra la Tortura en sus Observaciones Concluyentes a Chile el 26/07/95: “...el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar, no contribuyen a la evitación de la tortura”. A/50/44, Párr. 52-61,

(tortura) según el Código Penal se investiga, juzga y sentencia en los Tribunales Militares según el delito de ‘Violencias Innecesarias’.<sup>54</sup>

La situación de civiles sujetos a jurisdicción militar, es en sí misma una violación al derecho a un juicio justo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.”<sup>55</sup>

Esta visión concuerda con la interpretación que el Comité de Derechos Humanos hace del derecho a un juicio justo en condiciones similares:

“En algunos países tales tribunales especiales y militares no alcanzan a garantizar estrictamente la correcta administración de justicia de acuerdo con los requerimientos del artículo 14, esencial para la protección efectiva de los derechos humanos.”<sup>56</sup>

En 1985 la Comisión Interamericana estableció que la continua expansión de la jurisdicción de los tribunales militares sobre los civiles en Chile estaba mermando gradualmente la jurisdicción de los tribunales ordinarios, hecho que afectaba negativamente al ejercicio del derecho a un juicio justo.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Los jueces penales y fiscales de distrito sostienen hoy en día que la jurisdicción de los Tribunales Militares es la jurisdicción apropiada bajo la Ley para proceder con las investigaciones sobre las reclamaciones de tortura basadas en el artículo 150A/B [Véase DE BRITO, “Human Rights and Democratization in Latin America Uruguay and Chile”; 1998, Institute of Strategic and International Studies, Lisbon]. Ello tiene dos consecuencias importantes: a) la inaplicación de los nuevos artículos 150 A y 150 B del Código Penal de acuerdo con los estándares internacionales y b) que el cuerpo con jurisdicción para los casos de tortura, es básicamente a quien se acusa de violar el principio básico de independencia requerido al poder judicial (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” Y el artículo 14.1 del PIDCP “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”).

<sup>55</sup> Corte I.D.H., Caso *Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52.

<sup>56</sup> Naciones Unidas Doc. CCPR/C/7 Add.77. Abril 1997, Párr. 13.

<sup>57</sup> Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser. L./V/II.66, Doc. A, 1985, Pág. 83. De hecho, la “Propuesta Programática de la Concertación” de 1989 estableció la necesidad de reformar el Código Militar para restringir la jurisdicción militar a delitos cometidos exclusivamente por y contra militares e instituciones militares. Sin embargo, han pasado trece años desde la primera “Concertación” gubernamental y dicha reforma continúa pendiente. Véase Concertación de Partidos por la Democracia. Programa de Gobierno, Pág. 5, Editorial Jurídica Publliley Ltda., 1989, Santiago Chile.

Por otro lado, la aplicación de las disposiciones de Código de Justicia Militar a los casos de tortura afecta al derecho de las víctimas para obtener una reparación adecuada. El artículo 330 del Código de Justicia Militar contiene una definición del delito muy limitada: contrario a los estándares internacionales, incluidos los de la Convención Interamericana sobre la tortura, dicho Código no considera el daño psicológico ni la responsabilidad solidaria; incluye límites a los plazos de prescripción y no prevé la jurisdicción universal.<sup>58</sup> Estas disposiciones limitan claramente el campo de aplicación de los actos que coinciden con la definición establecida como tipo delictivo, hecho que viola el artículo 25 de la Convención Americana, el cual reconoce el derecho de las víctimas a obtener una reparación adecuada.

Además, la superposición de las jurisdicciones civil y militar hace que las disposiciones sobre reparación del Código Civil sean inadecuadas y carezcan de efectividad. Como se ha explicado antes, el artículo 330 del Código Militar restringe el campo de aplicación de los actos que coinciden con la definición establecida como tipo delictivo y excluye el daño psicológico como posible elemento del delito. La aplicación de esta disposición limita directamente la adecuada estimación de los daños causados a las víctimas. Por otra parte, aunque en principio en el Derecho chileno son posibles las sentencias civiles por daños de manera independiente de la persecución penal,<sup>59</sup> pero no en la práctica,<sup>60</sup> el efecto de que los tribunales militares ostenten la jurisdicción sobre los casos de tortura, es una restricción significativa a la capacidad de las víctimas para llevar a cabo reclamaciones civiles. La mayoría de las querrelas sometidas ante la jurisdicción militar son desestimadas sin determinar la responsabilidad penal por haber prescrito o por aplicación del Decreto Ley 2191.<sup>61</sup> De esta manera, se impide a las víctimas disfrutar de su derecho a un juicio justo para determinar sus derechos civiles, en violación a lo establecido el artículo 8.1 de la Convención Americana.

3) El Decreto Ley N° 2191 impide a las víctimas de pasadas violaciones de tortura, el ejercitar su derecho a una compensación civil.

En el presente caso, el Decreto Ley N° 2191 es un obstáculo adicional y final para que el Peticionario pueda obtener una compensación a través de los recursos internos existentes el Derecho Chileno. El Decreto Ley N° 2191 es una ley de amnistía total que cubre cualquier acto, incluyendo las violaciones graves de derechos humanos, cometido durante los cinco primeros años de gobierno de la Junta Militar (desde el 11 de septiembre de 1973, fecha del golpe militar, hasta el 10 de marzo de 1978). El Decreto Ley de Amnistía

---

<sup>58</sup> Véase artículo 330 del Código de Justicia Militar, nota al pie No. 48 y Convención Interamericana sobre la Tortura, nota al pie No. 3.

<sup>59</sup> Art. 5 del Código de Procedimientos Civiles.

<sup>60</sup> Ver arriba

<sup>61</sup> CODEPU (Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo) “Informe Sobre la Impunidad en Chile” Publicado por Equipo Nikzkor, Madrid, España. Septiembre de 1996.

incumple las obligaciones internacionales de Chile, suscritas a través de los Tratados Internacionales y del Derecho Internacional Consuetudinario, de proporcionar a las víctimas recursos efectivos, acceso a audiencia justa y a una compensación.

Las leyes de amnistía como el Decreto Ley N° 2191 han sido ampliamente tipificados como ilegales por el derecho internacional.<sup>62</sup> El Comité de Derechos Humanos declaró en 1994 que:

“...amnistías por violaciones grave de los derechos humanos y las leyes de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo Estado parte en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de esta ley excluye efectivamente...la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones.”<sup>63</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en repetidas ocasiones que las amnistías y los efectos producidos por éstas no deben privar a las víctimas, sus familiares o los supervivientes, del derecho a obtener, al menos, reparaciones adecuadas por las violaciones a los derechos humanos recogidos en la Convención Americana. Esta postura deriva, en gran parte, de la interpretación hecha por la Corte Interamericana sobre las consecuencias de la violación de un Estado frente a su deber de garantizar los Derechos Humanos recogido en el artículo 1.1 y subsecuentes<sup>64</sup>.

La Comisión ha mantenido consistentemente en varias ocasiones, la incompatibilidad del Decreto Ley N° 2191 con las obligaciones internacionales de Chile contraídas en la Convención Americana. Según la Comisión, las consecuencias legales de la auto-amnistía deniegan a la víctima su derecho a un juicio justo, garantizado en el artículo 8, y el derecho a protección judicial y reparación efectiva, recogido en el artículo 25<sup>65</sup>. Basándose en el poder que le otorgan los artículos 41 y 42 de la Convención, y de acuerdo con la interpretación de los mismos realizada por la Corte,<sup>66</sup> la Comisión ha

---

<sup>62</sup>CASSEL, Douglas. “Accountability for International Crime and Serious Violations of Fundamental Human Rights: Lessons from the Americas: Guidelines for International Law Response to Amnesties for atrocities, 1996, 59 Law and Contemp. Prob. 197

<sup>63</sup> Comunicación No. 322/1988: Uruguay. 09/08/94 CCPR/C/51/D/322/1988.Para 12.4.

<sup>64</sup> *Catalán Lincoleo*, Párr. 59, nota al pie No. 13.

<sup>65</sup> Incluye el párrafo 50 de los casos *Catalán Lincoleo*, nota al pie No. 13; *Hermosilla*, nota al pie No. 5 y *Reyes*, nota al pie No. 12.

<sup>66</sup>Ver *Mejia Egocheaga and Aladino Melgarejo Ponce v Peru*, Caso 10.466, Inter-Am. C.H.R. 394, OEA/ser. L/V/II.79, doc. 12 rev. 1 (1990) (Annual Report 1990-1991).

realizado en cada ocasión recomendaciones específicas a Chile para que adapte sus leyes internas de manera que aseguren los derechos protegidos por la Convención, de una manera en que deje sin efecto el Decreto Ley N° 2191.<sup>67</sup> Pero contrariamente a estas recomendaciones, el Estado de Chile continúa aplicando en la actualidad el mencionado decreto.<sup>68</sup>

a. El Decreto Ley n° 2191 viola el artículo 8 (derecho a un juicio justo) de la Convención Americana, al impedir a las víctimas ejercitar los recursos ante los tribunales.

Como la Comisión Interamericana ha establecido con anterioridad, el decreto de amnistía afecta de manera clara el derecho de las víctimas, reconocido por Chile, a interponer querellas/acciones penales ante los tribunales, contra los responsables de las violaciones de sus derechos humanos<sup>69</sup>. Pero incluso si ese no fuera el caso, al ser los delitos en cuestión delitos acción pública, perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación legal, indelegable e irrenunciable, de investigarlos.<sup>70</sup> “El Estado chileno es titular de la acción punitiva y la obligación de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses de particulares, o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos.”<sup>71</sup>

De la misma forma, la ley de amnistía también priva a las víctimas y a sus familiares de la posibilidad de obtener una reparación ante los tribunales civiles chilenos. Como ha establecido la Comisión, incluso si la amnistía chilena solo es aplicable a la responsabilidad penal, sin la identificación del causante, es imposible establecer responsabilidad civil en los tribunales chilenos. Como se ha explicado anteriormente, las demandas civiles deben ser interpuestas contra una persona determinada, para poder establecer su responsabilidad en los actos alegados y estimar así el pago de la compensación.

---

<sup>67</sup> Véase *Hermosilla*, nota al pie No. 5 y *Reyes*, nota al pie No. 12.

<sup>68</sup> El Decreto-Ley sigue todavía en vigor. No ha habido derogación y de hecho la Suprema Corte Chilena ha declarado su constitucionalidad. Véase Quinn, Robert “*Will the rule of law end?*”, 62 *Fodham; L. Rev.* 905, febrero 1994 en la Decisión de la Corte Suprema de 24 de agosto de 1990, sosteniendo la constitucionalidad de la Ley de Amnistía y las consecuentes resoluciones militares basadas en las resoluciones de la Corte Suprema.

<sup>69</sup> Código de Procedimiento Penal de Chile, Título II, “De la acción Penal y de la Acción Civil en el Proceso Penal”, artículos 10 a 41.

<sup>70</sup> Como lo estableció la Corte en *Velásquez Rodríguez* “*Debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación de elementos probatorios*”. Véase Corte I.D.H., Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr.177.

<sup>71</sup> Informe *Catalán Lincoleo* citando a la C.I.D.H. Caso *Velásquez Rodríguez*, en Sentencia de 29 de julio de 1988. Véanse notas al pie No. 13, Párr. 9, y No. 2, respectivamente.

"La falta de investigación por parte del Estado – y de abolición del Decreto Ley de Amnistía- hizo virtualmente imposible establecer la responsabilidad ante los tribunales civiles"<sup>72</sup>.

De igual forma que en el caso de Chile, la Comisión encontró que en Uruguay, el efecto práctico de la amnistía restringía sustancialmente la capacidad de las víctimas de ejercitar recursos civiles. Aun cuando la Comisión sabía que la amnistía uruguaya sólo cubría la persecución penal—de manera que las demandas civiles por daños seguían siendo posibles—concluyó que en la práctica se restringía el ejercicio y efectividad de recursos civiles al impedir investigaciones judiciales, y por lo tanto, la posibilidad de obligar a militares y policías a testificar.<sup>73</sup> El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas llegaría posteriormente a la misma conclusión.<sup>74</sup> Las decisiones de la Comisión con relación al Decreto Ley de Amnistía de Chile establecieron que, de facto, dicho Decreto impide totalmente a las víctimas solicitar reparaciones ante los tribunales civiles al hacer imposible la individualización o identificación de los responsables.<sup>75</sup>

Contrariamente a la obligación de Chile recogida en el artículo 8 de la Convención Americana, el Decreto Ley de Amnistía impide a las víctimas solicitar una reparación ante los tribunales civiles.<sup>76</sup>

b. El Decreto Ley n° 2191 viola el artículo 25 (derecho a una protección judicial efectiva) de la Convención Americana, al impedir a las víctimas ejercitar los recursos judiciales correspondientes ante los tribunales.

Tal y como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a una compensación adecuada esta interrelacionado con el derecho a la protección judicial del artículo 25 de la Convención Americana<sup>77</sup>. En el presente caso, la Ley de Amnistía priva a las víctimas de su derecho a un recurso efectivo contra los actos que violaron sus derechos fundamentales. Como la Comisión ha afirmado, a través de estos actos legislativos y judiciales (promulgación y posterior aplicación por parte de los tribunales), el Estado de Chile declina el castigar delitos graves cometidos contra personas dentro de su jurisdicción. Además, el modo en el que los tribunales chilenos han aplicado el

---

<sup>72</sup> *Hermosilla*, nota al pie No. 5.

<sup>73</sup> Véase Caso *Hugo Leonardo et al.*, 10.029 et al., 1992-1993 ANN. REP. INT.-AM COMM'N RTS. 88 P1 154,161-62 P38 (1993) [en adelante *Leonardo*].

<sup>74</sup> *Hugo Rodríguez v. Uruguay*, Comm. No. 322/1988, 19 de julio de 1994, en 7 P12.2, Doc. UN, CCPR/ C/ 51/ D/ 1988 (1994).

<sup>75</sup> *Hermosilla*, nota al pie No. 5; *Reyes*, nota al pie No. 12; *Catalán Lincoleo*, nota al pie No. 13.

<sup>76</sup> *Hermosilla*, nota al pie No. 5; *Reyes*, nota al pie No. 12; *Catalán Lincoleo*, nota al pie No. 13.

<sup>77</sup> C.I.D.H., Caso *Velásquez Rodríguez*, Párr. 174.

Decreto Ley, no sólo protege del castigo a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que asegura que ningún cargo se presente contra ellos. Teniendo como resultado que, de acuerdo con el derecho interno, estas personas son consideradas inocentes.

La Ley de Amnistía deja por tanto los delitos sin efecto jurídico. Ya que las acciones civiles sólo son procedentes una vez que el cuerpo del delito ha sido comprobado y se ha determinado a la persona culpable contra la cual habrán de emprenderse las acciones<sup>78</sup>, se deja a las víctimas como el Peticionario sin ningún recurso judicial efectivo para obtener compensación. Con la promulgación y aplicación del Decreto Ley 2191, el Estado Chileno ha faltado a su deber de garantizar los derechos contemplados en el artículo 25 de la Convención Americana.

c. El Decreto Ley nº 2191 viola la obligación de Chile de proporcionar a cada persona dentro de su jurisdicción acceso a un recurso justo y efectivo (artículo 1.1 en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

Contrariamente al principio de no discriminación estipulado en el artículo 1.1, Chile continúa, al mantener en vigor el Decreto Ley nº 2191, aplicando las mismas políticas discriminatorias del régimen de la Junta Militar. En la actualidad, la ley de amnistía excluye positivamente a la misma parte de la población que fue discriminada políticamente durante el régimen militar y que sufrió graves violaciones a sus derechos humanos, de disfrutar los derechos fundamentales establecidos en la Convención<sup>79</sup>.

**C) Las medidas de reparación en Chile para las víctimas de violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado, no cubren a los supervivientes del delito de tortura, y de igual manera, no son suficientes ante el Derecho Internacional.**

El 25 de abril de 1990, el Decreto Supremo 355 del nuevo Gobierno democrático estableció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Nacional). La Comisión Nacional tenía competencias para investigar violaciones de derechos humanos con el objeto de contribuir “al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos” cometidas durante el periodo de la dictadura militar en Chile.<sup>80</sup> El decreto definía “como las ‘más graves violaciones’ las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y *torturados con resultado de muerte*, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de

---

<sup>78</sup> *Hermosilla*, Párr. 9, nota al pie No. 5.

<sup>79</sup> *Hermosilla*, nota al pie No. 5; *Reyes*, nota al pie No. 12; *Catalán Lincoleo*, nota al pie No. 13.

<sup>80</sup> Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen 1, Santiago de Chile, 4 de marzo de 1991

personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”<sup>81</sup>. La Comisión Nacional tenía la potestad para instar procedimientos, pero no para pedir la comparecencia de testigos para declarar ante ella. Se encontraba expresamente impedida de *decidir sobre la responsabilidad de los individuos* por los actos investigados.<sup>82</sup> Tras el Informe de la Comisión Nacional, el Gobierno aprobó legislación estableciendo asistencia para las víctimas y sus familiares y creó la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación<sup>83</sup>. A la Corporación Nacional se le encargó continuar examinando los casos que se habían dejado sin resolver por parte de la Comisión Nacional y proveer compensación a los familiares de las víctimas.<sup>84</sup>

Las medidas de compensación llevadas a cabo por el Gobierno democrático para abordar las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, no incluyeron a los supervivientes de torturas, pero incluso en los casos contemplados (violaciones al derecho a la vida), se incumplieron las obligaciones internacionales del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció claramente en su informe sobre el caso *Catalán Lincoleo* que: “El reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado [Chile], la investigación parcial de los hechos y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismos, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención Americana. Según lo dispuesto en el artículo 1(1), el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>85</sup>

Además, el artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que los Estados deben garantizar el libre y pleno ejercicio de aquellos derechos y libertades sin discriminación. De todas las críticas que ha recibido el modelo de reparación chileno,<sup>86</sup> el hecho más alarmante es, que debido al limitado mandato otorgado a la Comisión Nacional, que a su

---

<sup>81</sup> Ídem

<sup>82</sup> Ídem.

<sup>83</sup> Véase la Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial (8 de febrero de 1992); reimpresión del Ministerio de Asuntos Exteriores, República de Chile, Ley 19.123: Creación de la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación (1992).

<sup>84</sup> Ha habido otra legislación estableciendo reparaciones para las víctimas del régimen militar, como la Ley 19.234 sobre los Exonerados Políticos; Ley 1907 o del PRAIS (Programa de Reparación Integral de Salud) pero ninguna de ellas se ocupa del asunto de la reparación de los supervivientes de delitos de tortura.

<sup>85</sup> N° 61/01, Informe sobre el caso *Catalán Lincoleo*, nota al pie No. 40.

<sup>86</sup> La naturaleza extrajudicial de la Comisión Nacional y su reticencia a publicar los nombres de los culpables no cumplió con las expectativas de los familiares de las víctimas ni de la sociedad en su conjunto. Además, los servicios y pensiones otorgados por la Corporación Nacional no pueden ser considerados como una justa compensación o una alternativa justificable a la reclamación civil excluida por la Ley de Amnistía, estando además obligado Chile a hacerlo, de acuerdo con las obligaciones internacionales adquiridas mediante Tratado Internacional. Asimismo, se aduce que la política de ignorar los casos de tortura en los que la víctima sobrevive, es completamente incompatible con las obligaciones de Chile frente a la Convención. Véase Quinn nota al pie 67, entrevista con Alejandro Gonzáles, Presidente de la Corporación Nacional, en Santiago, Chile. (11 de agosto de 1992).

vez restringió el ámbito de competencia de la Corporación Nacional, se dejaron miles de casos de víctimas que sobrevivieron a violaciones de derechos humanos imprescriptibles -específicamente casos de tortura- sin examinar y consecuentemente, sin ninguna forma de reparación<sup>87</sup>.

En este asunto, la Comisión Interamericana afirmó que "La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación establecida por el Gobierno democrático para investigar violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado, se ocupó de una buena parte del número total de casos y otorgó reparaciones a las víctimas o a sus familiares. No obstante, la investigación que realizó dicha Comisión sobre casos de violación del derecho a la vida y las víctimas de otras violaciones, sobre todo de torturas, se vieron desprovistas de un recurso legal y de cualquier otro tipo de compensación".<sup>88</sup>

La Comisión Interamericana ha recomendado en repetidas ocasiones a Chile que ajuste su derecho interno para asegurar que todas las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan derecho a una audiencia justa; a una protección judicial y a un recurso efectivo tal y como lo establece la Convención Americana. Sin embargo hasta el momento, no existen recursos judiciales efectivos para obtener reparación por el delito de tortura en Chile; las medidas de reparación del Gobierno para violaciones ocurridas en el pasado no cubren a los supervivientes de torturas; y el Decreto Ley n° 2191 está todavía en vigor, denegando a las víctimas del delito de tortura (y de otros crímenes) y a sus familiares, la investigación y el correspondiente acceso a un recurso judicial efectivo por la violación de derechos protegidos.

Por las razones arriba expuestas, Chile es actualmente responsable de las violaciones de los derechos garantizados por la Convención Americana en sus artículos 8 (juicio justo), 25 (protección judicial y recurso efectivo) y los artículos 1.1 y 2 relativos al deber de cumplir y hacer cumplir sin discriminaciones las disposiciones de la Convención, así como de adaptar sus leyes para hacer efectivas las normas de la Convención<sup>89</sup>.

Del mismo modo, Chile es responsable por violar su obligación de incorporar a su derecho nacional una regulación que garantice una adecuada compensación específicamente para las víctimas de tortura, de acuerdo con en el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Tortura.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> El principal fallo es que la Comisión Nacional, junto con el Decreto-Ley de Amnistía, deja a los sobrevivientes de tortura sin medios para identificar a los agresores, y por tanto sin medios para iniciar acciones en contra de sus torturadores. Como agravante, muchas de las medidas de compensación recomendadas por la Comisión no se aplicaron a las víctimas de tortura porque sus casos no fueron incluidos en el informe oficial. Véase Jorge Correa S., *Dealing With Past Human Rights Violations: The Chilean Case After Dictatorship*, 67 Notre Dame L. Re. 1455, 1458-60 (1992).

<sup>88</sup> *Hermosilla*, Párr. 74, nota al pie No. 5

<sup>89</sup> *Hermosilla*, Párr. 9, nota al pie No. 5; *Reyes*, nota al pie No. 12 y *Catalán Lincoleo*, nota al pie No. 13.

<sup>90</sup> Convención Interamericana contra la Tortura, nota al pie No. 3.

#### **4. EL ESTADO DE CHILE ES RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL Y POR TANTO TIENE EL DEBER DE PAGAR UNA COMPENSACIÓN.**

Tal y como se ha sostenido, el Estado de Chile es responsable del incumplimiento de sus obligaciones internacionales, contraídas a través de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, por lo tanto, tiene el deber de pagar una compensación.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 63.1 que:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado consistentemente en su jurisprudencia que el artículo 63 (1) articula uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional general: reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados<sup>91</sup>.

Debido a que no existen actualmente en Chile leyes que proporcionen recursos judiciales efectivos para obtener una reparación frente a la tortura; que las medidas de reparación del Gobierno no comprenden a los supervivientes de tortura; que el Decreto Ley n° 2191

---

<sup>91</sup> *Caso Castillo Páez. Reparaciones, (Art. 63.(1) Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Series C, Decisiones y Sentencias, No. 43, Párr. 50. Véase asimismo Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 Julio de 1989, (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C No. 7, Párr. 25; Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de Julio de 1989, (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C No. 8, Párr. 23; caso Aloeboetoe et. al., Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Series C No. 15, Párr. 43).*

La Corte Interamericana ha apoyado esta visión con las siguientes precedentes: *Factoría en Chorzow, Jurisdicción*, Decisión No. 8, 1927, C.I.J. Serie A, No. 17, Pág. 29; *Reparaciones por Daños Sufridos en el Servicio a las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J. de 1949, Pág. 184; *Interpretación de los Tratados de Paz firmados con Bulgaria, Hungría y Rumania, segunda fase*, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J. de 1950, Pág. 228.

De este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es una norma consuetudinaria que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.” *Caso Castillo Páez, Reparaciones, Párr. 50.*

está todavía en vigor denegando a las víctimas del delito de tortura [y de otros] y a sus familiares la investigación y reparación adecuada por violaciones de derechos garantizados, el Estado de Chile es responsable bajo derecho internacional de resarcir la violación continuada, así como proporcionar una compensación frente al daño causado.

El Estado de Chile es responsable por las violaciones a los derechos a la libertad y la integridad personal del Peticionario expuestos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana. El Estado chileno ha violado además los derechos proclamados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2. Del mismo modo, el Estado Chileno es responsable por las violaciones de los artículos 1 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, respectivamente.